



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo:** 2015-00277

**Demandante:** Carlos Adolfo Greiff Rivas

**Demandada:** Administradora Colombia de Pensiones -  
Colpensiones

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a establecer la actualización de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP, y observa:

Que la parte actora mediante escrito solicitó la actualización del crédito por cuanto la entidad ejecutada no ha realizado el pago de lo adeudado pese haber presentado la resolución SUB -253608 de 24 de noviembre de 2021, para el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, no presento escrito conforme al trámite establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Atendiendo a que la ejecutada a la fecha no ha acreditado el pago, el despacho remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por parte del contador realizará la actualización del crédito, si hubiere lugar a ello.

Sobre el particular es pertinente indicar:

1.- Con providencia de la Subsección "C", Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 17 de octubre de 2019 (fls. 81 a 85), revocó parcialmente el auto de fecha 20 de octubre de 2016, proferido por este despacho, aprobando la liquidación del crédito, por valor de \$291.196.645,16.

2.- Como la parte ejecutante no presentó actualización se niega por impropcedente la solicitud realizada.

3.- Claro lo anterior, de oficio por el despacho se actualizará la liquidación del crédito, para lo cual con apoyo en lo realizado por el profesional universitario grado 12 de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos se tendrá en cuenta la liquidación realizada, así:

<b>Tabla -resumen liquidación aprobada fl.77-85</b>	
Retroactivo de la diferencia pensional	\$181.765.504
Indexación	\$14.114.019

Intereses moratorios desde 21/12/2012 hasta 20/10/2016	\$114.612.399
<b>Subtotal</b>	<b>\$310.491.921</b>
Menos-Descuentos a salud	\$19.295.276
<b>Total adeudado hasta el 20/10/2016</b>	<b>\$291.196.645</b>

<b>Capital establecido por el Tribunal para el calculo de intereses moratorios fl.77</b>	\$114.253.137,36
Total intereses moratorios 21/10/2023 a 27/07/2023	\$208.577.561
<b>Total adeudado a la fecha de elaboración de la liquidación</b>	<b>\$499.744.206</b>

Al no haber reparos sobre la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo a folio 184 se establece la actualización de la liquidación del crédito por la suma de \$499.774.206.

En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

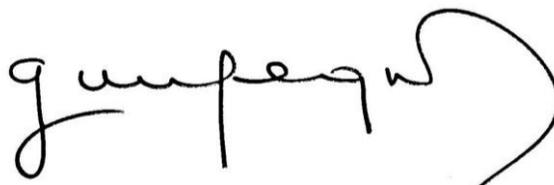
**Primero.** – **Negar** por improcedente la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**Segundo.** - **Establecer** la actualización de la liquidación del crédito por valor de cuatrocientos noventa y nueve millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos seis pesos M/cte. (**\$499.774.206**), conforme a lo expuesto.

**Tercero.** - Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Manzano Bojorge, como apoderada de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 138.

**Cuarto.** - En firme, esta providencia por secretaría requiérase a la entidad ejecutada a fin de que demuestre el pago de la obligación, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 027</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>28/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2018-00378**

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones.**

**Demandada: Juan Francisco García García.**

---

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. el 06 de julio de 2023, visible en los documentos 10 a 14 del expediente digital, así mismo, se corre traslado del memorial presentado el 11 de julio de los corrientes, documento 16 del expediente digital.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

*L.L.B*

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 027</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/07/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2018-00472

**Demandante:** Jonny Yulián Rodríguez Gutiérrez

**Demandada:** Unidad Nacional de Protección – UNP -.

---

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 24 de mayo del 2023, el apoderado del señor Jonny Yulián Rodríguez Gutiérrez, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de mayo del 2023, (documento 72 del expediente digital), notificada a las partes procesales el 19 de mayo de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor Velmar Alfonso García Rodríguez como apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP , en los términos y para los fines del poder conferido y conforme al poder allegado (documento 76 del expediente digital)

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Proceso 2018-00472**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**No. 027**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/07/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2019-00436

**Demandante:** : Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones

**Demandada:** Elizabeth Guzmán de Cortés

---

Visto el informe secretarial que antecede, analiza el Despacho el recurso de reposición presentado por la Doctora Adriana Mendoza Roper, como apoderada de la señora Elizabeth Guzmán de Cortés, en contra de la providencia calendada del 20 de octubre de 2022, mediante la cual, se fija fecha de audiencia inicial.

A través de correo electrónico de fecha 25 de octubre del 2022, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del mencionado auto señalando entre otras lo siguiente:

“(…)

a. Que el día 7 de julio del 2022 se realizó notificación personal a la señora ELIZABETH GUZMÁN DE CORTES en el Juzgado Once Administrativo de Bogotá

b. Que el día 21 de julio del 2022, se recibió por el despacho el escrito de demanda de reconvención, presentado por la suscrita y que corresponde a los archivos 16, 17 y 18 del expediente digital.

c. Que el día 23 de agosto del 2022, se radicó ante el despacho la contestación de la demanda, por parte de la suscrita, en representación de la señora ELIZABERT GUZMÁN DE CORTÉS

d. Que el despacho, corrió traslado de las excepciones propuestas por la suscrita, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

e. Que en el proveído del 20 de octubre del 2022, se procedió a admitir la contestación de la demanda y fijar fecha de audiencia, sin embargo, no se ha procedido por el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demandante de reconvención.

De acuerdo, a lo anteriormente manifestado, me permito indicar que el expediente se encuentra pendiente para decidir acerca de la demanda de reconvención presentada por la suscrita el día 21 de julio del 2022 y que se encuentra en escrito visible en los archivos 16, 17 y 18 del 2022, mediante la plataforma OneDrive del despacho, máxime que la demanda de reconvención se propuso

*oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1437 del 2011 y cumple con los requisitos de ley. (...)"*

*Por lo anterior, solicita se disponga reponer el auto de fecha 20 de octubre del 2022, para que en su lugar se pronuncie sobre la admisión de la demanda de reconvención, presentada el 21 de julio del 2022.*

*Ahora bien, se tiene que revisado nuevamente el expediente, se observa que, mediante auto del 09 de marzo de 2023 se admitió la demanda en reconvención presentada por la señora Elizabeth Guzmán de Cortés en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.*

*Así mismo, este operador judicial ordenó notificar personalmente la admisión de la demanda en reconvención a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar con el trámite procesal correspondiente a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho y la demanda en reconvención.

**SEGUNDO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase.*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA *No. 027*

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy-28/07/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2019-00459**

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones**

**Demandado: María Elisa Aldana y en calidad de litis consorte  
necesario la señora Rosa María Bello Forero.**

---

*Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la señora María Elisa Aldana y en calidad de litis consorte necesario la señora Rosa María Bello Forero.*

*Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de esta, observa el Despacho que el presente expediente procede de la H. Corte Constitucional- Sala Plena que, en auto del 14 de abril de 2023, dispuso dirimir un conflicto negativo de competencia de jurisdicciones entre el Juzgado Diez Laboral del Circuito y este despacho judicial, mediante el cual, declaro que le corresponde al Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:*

*1.- Deberá aportar el canal digital donde las señoras María Elisa Aldana y Rosa María Bello Forero recibirán notificaciones, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

"(...)

*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

"(...)"

2.- *Allegar el acto administrativo que se pretendan demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A*

"(...)

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

"..)"

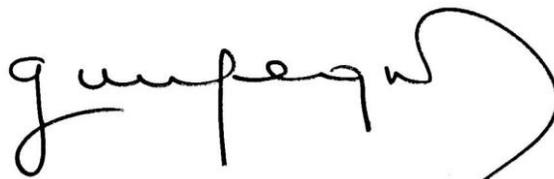
*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:*

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la señora María Elisa Aldana y en calidad de litis consorte necesario la señora Rosa María Bello Forero.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2019-00510**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías -FONCEP en contra de la señora Herminia León de León y la Universidad Nacional de Colombia, observa lo siguiente:*

1° *Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 01 a 03 al del expediente digital).*

2° *Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 05 a 19 del expediente digital)*

3° *Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 03 a 05 del expediente digital).*

4° *Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).*

5° *Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento dieciocho millones setecientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (118.751.864) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 21 del expediente digital)*

6° *Que las resoluciones demandadas se encuentran allegadas de la siguiente manera:*

*Resolución No.106 del 22 de febrero de 1982 documento 14 páginas 51 a 73 del expediente digital.*

*Resolución 1703 de 12 de septiembre de 2007 documento 14 páginas 178 a 184 del expediente digital.*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2019-00510**

Resolución 000085 del 27 de enero de 2016 documento 14  
páginas 323 a 335 del expediente digital.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada el Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías -FONCEP en contra de la señora Herminia León de León y la Universidad Nacional de Colombia, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma y a la señora Herminia León de León en la dirección Calle 13A Sur No. 18A – 60 y al correo electrónico del apoderado de la demandada [jcleonac@hotmail.com](mailto:jcleonac@hotmail.com) ( documento 14 pagina 265 del expediente digital).

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

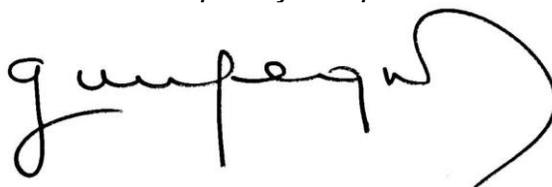
5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2019-00510**

6.- Se reconoce personería al abogado Gustavo Alejandro Castro Escalante, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido el Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías -FONCEP (documento 14 página 03 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 027</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>28/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2020-00023**

**Demandante: Álvaro Urrego López -**

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército  
Nacional-**

\*\*\*\*\*

Visto el informe secretarial que antecede, y las pruebas allegadas por la entidad demandada visibles en los documentos 42 a 47 del expediente digital y, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 027</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2020-00068**

**Demandante: Magda Carolina Forero Vargas**

**Demandada: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y  
Turismo**

---

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por el apoderado de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 18 de mayo de 2023, visible en los documentos 81 a 82 del expediente digital, así mismo, se corre traslado del memorial presentado el 23 de mayo de los corrientes, documento 87 a 88 del expediente digital.

Ahora bien, se reconoce personería al doctor Rogers Carlos Aguirre Bejarano, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor Julián Alberto Trujillo Marín en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, conforme al poder allegado (documento 83 del expediente digital)

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 027

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/07/2023 a las 8:00 a.m.

  
Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2020-00072**

**Demandante: Dagoberto Moreno Prada**

**Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional.**

---

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por el apoderado de Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional el 02 de mayo de 2023, visible en los documentos 88 al 90 del expediente digital.

Ahora bien, se requiere nuevamente a la abogada del señor Dagoberto Moreno Prada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado por este operador judicial en auto de fecha 13 de abril de 2023 esto es:

- *Allegar Historia clínica del señor Dagoberto Moreno Prada correspondiente a los años 2018 y 2019.*

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2020-00165  
**Demandante:** Diego Alejandro Castillo Murcia.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional.

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, que en providencia de segunda instancia del 08 de septiembre de 2022 visible documento 56 del expediente digital, confirmó la sentencia de primera instancia del 21 de octubre de 2021 visible documento 31 del expediente digital.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 027</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2020-00195**

**Demandante: Ana Sorley Urueña Ramírez**

**Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur  
Occidente E.S.E**

---

*Analiza el Despacho el memorial presentado por el Doctor Jorge Enrique Garzón Rivera, en calidad apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita promover incidente de la liquidación de las condenas en abstracto, y se observa que*

*1.- El 31 de marzo de 2022 el Despacho profirió sentencia de primera instancia visible en documento 66 del expediente digital en la cual resolvió:*

*(...)*

**PRIMERO.** *Negar las excepciones propuestas por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

**SEGUNDO.** *DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación Oficio No. 20202100017871 del 07 de febrero de 2020 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales a la señora ANA SORLEY UREÑA RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 51.678.586 de Bogotá D.C*

**TERCERO.** *DECLARAR que entre la señora ANA SORLEY UREÑA RAMÍREZ y el HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., existió una relación laboral en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2009 hasta el 04 de marzo de 2019.*

**CUARTO.-** *Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a reconocer y pagar a la señora ANA SORLEY UREÑA RAMÍREZ, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculado a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios (01 de mayo de 2009 hasta el 04 de marzo de 2019),*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Proceso 2020-00195**

*liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios. Sumas que serán ajustadas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas.*

**QUINTO.** ORDÉNASE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - a reconocer y pagar a favor de la señora ANA SORLEY UREÑA RAMÍREZ -, que la totalidad del tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.

*La entidad deberá tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional a la señora ANA SORLEY UREÑA RAMÍREZ - (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aporte a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que el incumbía como trabajador, sumas debidamente actualizadas en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia*

**SEXTO.** A las anteriores declaraciones se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren deberán actualizarse en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 187 ibídem y en los términos señalados en la parte motiva

**SÉPTIMO.** No se condena en costas a la parte demandada.

**OCTAVO.** Negar las demás pretensiones de la demanda (...)"

2. Surtido el recurso de apelación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, confirmó la sentencia proferida por este operador judicial, visible en documento 88 del expediente digital.

3. Mediante escrito radicado electrónicamente el 20 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó dar apertura al incidente de liquidación de la condena, contemplado en el artículo 193 del C.P.A.C.A

Para resolver, es pertinente traer a colación el artículo 193 del C.P.A.C.A., que dispone lo concerniente al trámite incidental de regulación de la condena, así:

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Proceso 2020-00195**

(...)

**ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”.*

(..)”

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

“(..)

*Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos: “Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que, en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369 empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).*

*En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.*

*En materia laboral no procede, en principio, la condena “in abstracto”, toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Proceso 2020-00195**

tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley. No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...) Con fundamento en lo expuesto la Sala responde: 1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia. 2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subrayado original) A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación. Basta con revisar el texto de los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 1999, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada: "2° La Contraloría General de la República reintegrará a la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, con los ajustes ordenados anualmente, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno. 3° Las sumas que se paguen en favor de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:  $R = Rh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$ . La entidad demandada dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 del C.C.A., con observación de lo previsto en el artículo 177 ibídem". (...)"

Atendiendo a lo descrito por el H. Consejo de Estado, se tiene que nunca han existido sentencias in genere en materia laboral — administrativa, en razón a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo actúa como juez declarativo del derecho y esa función se cumple cuando se examina la legalidad del acto administrativo y se ordena el restablecimiento del derecho, correspondiendo a la entidad condenada ejecutar la decisión, teniendo en cuenta las fórmulas para liquidar las prestaciones accedidas y demás acreencias accedidas que están señaladas en normas vinculantes y sobre las acreencias laborales que se establecieron en las sentencias de primera y segunda instancia, esto es, cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios, de navidad, de vacaciones y el aporte patronal para pensión, que debió devengar por el periodo determinado en las citadas providencias.

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Proceso 2020-00195**

*La determinación de las cantidades en concreto de dinero hace parte de la ejecución de la sentencia, asunto respecto del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia, en razón a que en las sentencias de primera y segunda instancia se estableció el pago de una suma concreta de acuerdo con una o varias operaciones matemáticas que hace determinable la condena por parte de la entidad accionada y para esto no se requiere trámite adicional, teniendo en cuenta que se fijaron los parámetros sobre los cuales se deben liquidar las acreencias laborales a las que se accedió a título de indemnización, sin que haya lugar a equívocos, dudas o confusiones para su estimación.*

*Igualmente, se observa que, los incidentes liquidatarios de condenas deben ser dispuestos expresamente en la parte resolutive de las sentencias, y al examinar los fallos no se efectuó ninguna consideración al respecto y tampoco las partes formularon aclaración, corrección o adición de la sentencia por la ausencia de dicha orden.*

*En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P., esto es, la posibilidad que tiene el Juez de rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, este Despacho deberá rechazar por improcedente el incidente propuesto.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE** el trámite de incidente de regulación de la condena, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, por secretaría archívese el expediente.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Proceso 2020-00195**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**No. 027**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/07/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2021-00352

**Demandante:** Jefer Vanegas Monroy

**Demandada:** Instituto para la Economía Social – IPES.

---

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 22 de junio de 2023, se fijó fecha de audiencia de pruebas para el 24 de julio del año en curso, la cual, no se pudo realizar por solicitud de la parte actora.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de pruebas de carácter presencial para ambas partes el viernes 11 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m., en las salas de audiencia del edificio Sede Judicial Aydée Anzola Linares ubicado en la carrera 57 No. 43-91, **sala 36**.

El apoderado deberá citar a los testigos y al demandante de manera presencial remitiendo copia del auto.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, se admite la renuncia de poder presentada por la doctora Catherine Daniela Robles Alba, en calidad de apoderada del señor Jefer Vanegas Monroy, (documento 96 del expediente digital)

Por lo anterior, se **REQUIERE** al señor Vanegas Monroy, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 027

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-28/07/2023 a las 8:00 a.m.

  
Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2022-000379

**Demandante:** Cristhian Camilo Mayorga Baquero

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

---

Revisado el expediente se observa que, la entidad Nación – Fiscalía General de la Nación no presentó contestación de la demanda, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 08 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

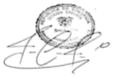
Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 027</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA -</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2023-00178**

*Vistió el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal este despacho observa*

*Que no se ha dado tramite de la medida cautelar por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.,*

*“(...)*

**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.*

*Córrase traslado por el término de cinco (5) días a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones de medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos.*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00178**

- Acto administrativo resolución No. SUB165732 del 22 de junio de 2022 por medio de la cual se crea un título.
- Acto administrativo resolución No. 2023-030685 de 24 de marzo de 2023 por medio de la cual se libra la orden de pago.

Finalmente, Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</p> <p>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 027</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>28/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2023-00178**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Gabriel Carvajal Cuellar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 02 al del expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 06 a 12 del expediente digital)*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 03 a 06 del expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma veintiún millones ochocientos noventa y seis mil setecientos sesenta pesos (\$21.896.760.00) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 13 del expediente digital)*

*6° Que la resolución, demandada se encuentran allegada, en el documento 02 páginas 01 al 16 del expediente digital.*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada el señor Gabriel Carvajal Cuellar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00178**

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al director de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

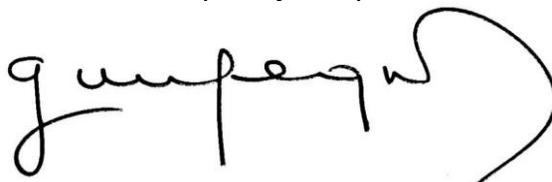
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado José Leónidas Tamayo Bonilla, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido el señor Gabriel Carvajal Cuellar (documento 02 página 21 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00178**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**No. 027**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy-28/07/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2023-00233

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Luis Ernesto Guevara Rivera en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 página 07 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 11 a 18 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 01 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma treinta y cinco millones cuatrocientos treinta y seis mil con sesenta y tres centavos (35.436.63) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 20 del expediente).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 04 páginas 01 a 07 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Luis Ernesto Guevara Rivera en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00233**

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

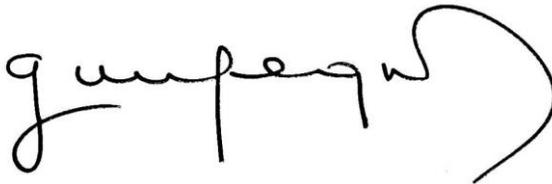
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente administrativo y los antecedentes administrativos del acto demandado, igualmente deberá allegar los actos administrativos configurados en las resoluciones número 0097 del 13 de enero de 2021 y la 5237 del 24 de junio de 2021, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la doctora Kelly Andrea Eslava Montes como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Luis Ernesto Guevara Rivera, conforme al poder allegado (documento 03 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00233**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

No. 027

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/07/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2023-00254

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Dorian Mayela Carvajal Villamizar en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 04 a 14 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma setenta y cuatro millones doscientos sesenta y seis mil setecientos cincuenta pesos (74.266.750) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 16 del expediente).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados de la siguiente manera:

Oficio No. SEM-DAF-P.S No. 1253 del 08 de enero de 2023 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 21 de diciembre de 2022 (documento 26 a 30 del expediente digital).

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00254**

*Acto ficto o presunto negativo configurado el 21 de marzo de 2023 por el Municipio de Soacha, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 21 de diciembre de 2022 (documento 33 a 41 del expediente digital).*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Dorian Mayela Carvajal Villamizar en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha, en consecuencia, dispone:*

**1- Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

**2.- Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

**3.-** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la Ministra de Educación Nacional, al Gerente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Gerente de la Fiduciaria Previsora - Fiduprevisora S.A y al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha Cundinamarca a través de su representante legal o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

**4.-** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

**5.-** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente administrativo y los antecedentes administrativos del acto demandado, igualmente deberá allegar los actos administrativos configurados en las resoluciones número 0097 del 13 de enero de 2021 y la 5237 del 24 de junio de 2021, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00254**

6.- Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que aporte extracto de intereses a las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7.- Se reconoce personería al doctor Yohan Alberto Reyes Rosas como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Dorian Mayela Carvajal Villamizar, conforme al poder allegado (documento 01 página 19 del expediente digital)

8.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

1.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</p> <p>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 027</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>28/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2023-00258**

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones**

**Demandado: José Joaquín Ruiz Sierra**

---

---

*Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra del señor José Joaquín Ruiz Sierra.*

*Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de esta, observa el Despacho que el presente expediente procede de la H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” que, en auto del 12 de septiembre de 2022, dispuso declarar la falta de competencia por el factor de la cuantía para conocer del proceso y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.*

*Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:*

*1.- Deberá aportar el canal digital donde el señor José Joaquín Ruiz Sierra reciba notificaciones, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

“(...)

*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

(...)”

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

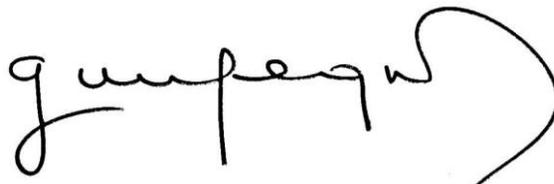
1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra del señor José Joaquín Ruiz Sierra.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angélica Cohen Mendoza, como apoderada de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder allegado (documento 01 páginas 23 a 38 del expediente digital)

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 027</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2023-00261

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora María Segolene Plazas Prieto en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y al respecto se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 02 a 04 del expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 08 a 27 del expediente digital).*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 05 a 08 del expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma veintiocho millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta seis pesos (28.368.546) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 31 del expediente).*

*6° Que el acto ficto configurado el día 23 DE MAYO DE 2023, por medio de la cual se negó la pensión de jubilación se encuentra allegado en el documento 01 páginas 43 a 54 del expediente digital)*

*Que el oficio No. S-2023-225886 de fecha 6 de julio de 2023, por medio de la cual la Alcaldía de Bogotá - secretaria de educación de Bogotá o reconoce los aportes de los tiempos laborados se encuentra allegado en el documento 01 página 66 a 68 del expediente digital*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00261**

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la María Segolene Plazas Prieto en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la **Ministra de Educación Nacional**, al **Gerente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente administrativo y los antecedentes administrativos del acto demandado, igualmente deberá allegar los actos administrativos configurados en las resoluciones número 0097 del 13 de enero de 2021 y la 5237 del 24 de junio de 2021, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Yobany Alberto López Quintero como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora María Segolene Plazas Prieto, conforme al poder allegado (documento 01 página 36 al 39 del expediente digital)

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00261**

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

L

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</p> <p>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 027</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).*

**Proceso Ejecutivo: 2015-00731**

**Demandante: Ricardo de Jesús Arenales Londoño**

**Demandada: Nación – Ministerio de la Tecnología de la  
Información y las Comunicaciones**

---

*Analiza el Despacho el proceso de la referencia, y al respecto observa:*

1.- *Que mediante providencia calendadas el 21 de octubre de 2021, se estableció la liquidación del crédito en la suma de \$12.075.164 pesos y se requirió a la entidad ejecutada del cumplimiento de la obligación.*

2.- *Que luego de haberse requerido a la accionada el pago de la citada suma, y de haberse solicitado número de cuenta al ejecutante, la apoderada del Ministerio aportó “orden de pago presupuestal de gastos – comprobante”, por el citado valor en favor del ejecutante (fls.220 a 221 vuelto).*

*En esa medida, se dará traslado de dichos documentales a la parte ejecutante a efectos de que emita un pronunciamiento al respecto.*

*En consecuencia:*

1.- *Se corre traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de todo lo informado por la ejecutada, y de las documentales aportadas, conforme a lo expuesto.*

2.- *Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.*

*Notifíquese y cúmplase.*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 027</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo:** 2016-00488

**Demandante:** Luis Eduardo Hernández Carvajal

**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo, y al respecto observa:

1.- Que, en el proceso de la referencia, en auto del 29 de junio de 2017 confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 21 de septiembre del mismo año, se estableció liquidación del crédito por valor de \$25.465.745, por concepto de intereses moratorios (fl.90 cuaderno principal y 21 cuaderno 2).

2.- La parte ejecutante solicita en escrito incorporado a folios 178 a 180, dar por terminado el presente proceso, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que la entidad canceló a su favor la suma de \$26.729.428, respecto de los intereses moratorios generados en el tardío cumplimiento de la sentencia judicial, y aporta copia de la Resolución 876 de 21 de febrero de 2023 que resuelve dar cumplimiento a la obligación impuesta en el proceso ejecutivo de la referencia (fls 179 a 180).

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se **presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado

*el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”  
(Negrillas fuera de texto).*

*Por lo anterior, en el sub examine, como se acredita el pago realizado por la ejecutada correspondiente a la obligación adeudada, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,*

**RESUELVE:**

**Primero:** *Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas.*

**Segundo:** *En firme esta decisión, archívese el presente expediente dejando las anotaciones del caso.*

*Notifíquese y cúmplase.*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 027</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>28/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo:** 2018-00555  
**Demandante:** *María Teresa Castañeda de Martínez*  
**Demandada:** *Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio*

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo, y al respecto observa:

1.- Que, en el proceso de la referencia en auto del 12 de agosto de 2021, se estableció liquidación del crédito por valor de \$74.688.689, por concepto de saldo a favor correspondiente a indexación e interés moratorios de acuerdo a la liquidación de crédito en virtud de la providencia de 5 de marzo de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls 134 a 135).

2.- La parte ejecutada presentó escrito (fls. 169 a 172), en el que informó que el 30 de septiembre de 2022, la Fiduciaria la Previsora S.A., puso a disposición los dineros para dar cumplimiento al pago de la obligación, lo que ingresó a nómina de la docente en el mes de septiembre de 2022, y aporta copia de certificación suscrita por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y extracto de pagos de la Fiduprevisora S.A.

3. Igualmente, el apoderado de la parte ejecutante, en memorial allegado al expediente, (fls. 173 a 174), confirma que la entidad realizó el pago por la suma de \$74.688.689.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se **presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrillas fuera de texto).*

*Por lo anterior, en el sub examine, como se acredita el pago realizado por la ejecutada correspondiente a la obligación adeudada, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.*

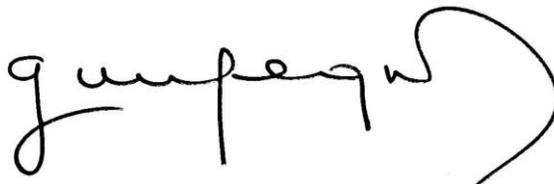
*Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,*

**RESUELVE:**

**Primero:** *Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas.*

**Segundo:** *En firme esta decisión, archívese el presente expediente dejando las anotaciones del caso.*

*Notifíquese y cúmplase.*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 027</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>28/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2019-00480**

*Córrase traslado a las partes, por el término de 3 días de las respuestas emitidas por Colpensiones (fls.237 a 260 y 263 a 267), así como por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., (fls 273 a 276), para que se pronuncien al respecto si lo consideran necesario.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

*mics*

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><u>No. 027</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>28/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo:** 2019-00115

**Demandante:** Martha Elena Rincón de Cortés

**Demandada:** Nación-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Que en auto anterior de 23 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de los memoriales aportados a folios 174, 177, 180, mediante los cuales la Fiduciaria la Previsora S.A., y la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., se pronuncian respecto al trámite de pago de la obligación, así mismo, se ordenó a Secretaria dar traslado de la actualización presentada por la ejecutada (fls.244 a 251) conforme al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

2.- La parte ejecutante indicó que el tramite interno no es excusa para acatar órdenes judiciales y cumplida la respectiva fijación, la parte ejecutada guardó silencio.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que atendiendo a que la ejecutada a la fecha no ha pagado lo ordenado conforme a la providencia proferida este despacho de 18 de noviembre de 2021, que aprobó la liquidación del crédito, por valor de \$99.884.494, procederá el despacho a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por parte del contador proceda a realizar la actualización del crédito, si hubiere lugar a ello.

En consecuencia:

1. Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el Profesional Universitario Grado 12, realice la actualización de la liquidación del crédito correspondiente, teniendo en cuenta la liquidación previamente efectuada a folios 158, 159.

2.-Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

*Notifíquese y cúmplase.*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

S.N

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</p> <p>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 027</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>28/07/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--